

C.A. de Concepción  
Concepción, ocho de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Comparece en estos autos doña, estilista, cedula de identidad número \_\_\_\_\_8, con domicilio en calle Los Eucaliptus N° 4172, Villa Las Araucarias, Talcahuano, e interpone recurso de protección en contra de \_\_\_\_\_, desconoce ocupación, cédula nacional de identidad N° 15.787.921-9, domiciliada en Avenida Pedro Castelblanco N° 5413, Valdivia y en contra de PABLO MIGUEL \_\_\_\_\_, abogado, cédula nacional de identidad N° \_\_\_\_\_, con domicilio en Beauchef N° 684, Valdivia, por vulnerar las garantías fundamentales de la recurrente, contenidas en el artículo 19 N°s 1, 4 y 24 de la Constitución Política de la República.

Señala que desde el mes de noviembre del año 2020 se hace cargo de los cuidados clínicos de su madre, doña \_\_\_\_\_, de su mismo domicilio, persona esta última con una discapacidad severa del 85,0%, quién presenta problemas psíquicos por lo que la recurrente fue nombrada legalmente su curadora definitiva, como consta en la causa V-25-2021 del 1º Tribunal Civil de Talcahuano.

Agrega que, a raíz de lo anterior, y con la finalidad de solventar los gastos derivados de la manutención de su madre, en causa F-1837-2022 se acordó una pensión de alimentos en su favor a pagar por los demás hijos y, proponiéndose en la misma causa un régimen de visitas a favor los demás hermanos.

Refiere que con el paso del tiempo la relación con sus hermanos se fue deteriorando, en especial con su hermana \_\_\_\_\_, madre de la recurrida \_\_\_\_\_, alcanzando un punto culmine cuando su hermana le dijo que deseaba su muerte, lo que la hizo decidir alejarse de los demás integrantes de su familia, en especial de la referida hermana, negándose justificadamente a que ella visitara a su madre. Incluso, señala que, a consecuencia de esto, su hermana \_\_\_\_\_ solicitó al Tribunal de Familia de Talcahuano el cumplimiento de las visitas en causa T-34-2023, el que no dio lugar a lo pedido por incompetencia.

Manifiesta que, debido a lo anterior, la hija de su hermana y recurrida en esta causa doña \_\_\_\_\_, inició una campaña de desprestigio en contra de la recurrente a través de diversas publicaciones en la red social Tik Tok, en la que se comparten una serie de videos que captan la entrada de su domicilio, con descripciones peyorativas, llamándose a difundirlas en la ciudad de Talcahuano, lo que hizo que llegaran a su conocimiento y también al conocimiento de personas cercanas que le preguntaron por ellas. Incluso, señala que el abogado que participó en los procedimientos judiciales anteriormente descritos se sumó a la campaña de desprestigio, solicitando que los videos se “viralicen”, llegando incluso a compartir las publicaciones a través de su página profesional de Instagram.

Concluye que estas publicaciones han provocado que se haga un enjuiciamiento público de su persona a través de redes sociales, respecto de hechos que distan de la realidad, difamándola y deshonrándola públicamente con declaraciones tales como que “en la ciudad de Talcahuano se están vulnerando los derechos de un adulto mayor” o “el personaje es otra hija que vive en

Talcahuano. y se quedó con ella por interés económico”; haciéndola responsable también del deterioro mental de su madre.

Además, afirma que en casi en todas las fotos y videos publicados aparece la entrada de su hogar, incluso las patentes de los vehículos estacionados en su interior, exponiendo su privacidad a través de catorce videos publicados en la plataforma Tik Tok e Instagram, agravado por el hecho de que en cada uno de ellos se insta a difundirlas.

Termina solicitando que se acoja el recurso y se disponga el cese de la actividad ilegal y arbitraria cometida por los recurridos, ordenándose la eliminación de las publicaciones difamatorias, con costas.

Informó el abogado, recurrido en esta causa, por sí y en representación de la también recurrida \_\_\_\_\_, señalando que ante la desesperación de la familia por no lograr visitar a su madre por el capricho de una hermana, es que la recurrida \_\_\_\_\_ comenzó a realizar videos en torno a registros audiovisuales que se obtuvieron en los días en que la familia fue desde Valdivia a Talcahuano a buscar a la Sra. Belén en cumplimiento de las visitas acordadas, pero la recurrente nunca abrió la puerta.

En cuanto a la participación del abogado informante en esto hechos, señala que sólo se limitó a solicitarle a la comunidad que lo sigue a través su cuenta de Instagram que compartiera un video para que la situación denunciada se hiciera conocida, pero señala que no participó en la captura, edición ni publicación de los videos en cuestión, explicando su decisión en razón de la frustración que él ha visto en la familia por el nulo resultado de las acciones judiciales intentadas en contra de la recurrente, relacionados con el cuidado de su madre.

Expone que, aun cuando podría ponerse en duda el método utilizado, afirma que en ningún caso se dijo alguna mentira, o se mencionaron elementos falsos, o se faltó a la honra de la recurrente, siendo más bien el ejercicio del derecho a tener opinión y a la libertad de expresión, por lo que solicita el rechazo del recurso, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°) Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable para la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a la ley o arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías constitucionales protegidas, consideración que resulta

básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

2º) Que, los actos que la recurrente estima ilegales y arbitrarios consisten en una serie de fotografías y videos publicados por la recurrida \_\_\_\_\_ en la red social Tik Tok, y por el recurrido \_\_\_\_\_ en su cuenta profesional de Instagram, en las que aparece el frontis del domicilio de la recurrente e, incluso, las patentes de los vehículos que se encontraban al interior del inmueble, todo acompañado de comentarios en los que se la sindicó como una inescrupulosa y abusadora de su madre, persona adulta mayor que se encuentra a su cuidado como curadora, hechos que la recurrente estima vulnerarían su derecho a la privacidad y atentarían en contra de su honra, dada la exposición pública que se ha hecho de ellos.

3º) Que, por su parte, al informar los recurridos no han negado los hechos antes expuestos, limitándose más bien a justificarlos como una consecuencia del malestar que sienten a raíz de diferencias familiares en relación al cuidado personal de la madre de la recurrente, circunstancia que ha dado lugar a prolongados y debatidos procesos judiciales.

Señalan los recurridos que, en todo caso, sus comentarios y publicaciones en redes sociales se han mantenido dentro del marco del ejercicio a la libertad de expresión y de opinión.

4º) Que, si bien toda persona tiene el derecho a manifestarse libremente, ese derecho encuentra su límite en el derecho a la privacidad y la honra de los demás, derechos estos últimos que, en la especie, se han visto vulnerados o amenazados a raíz de la exposición pública a la que ha sido sometida la recurrente en redes sociales, a consecuencia de la publicación de videos y fotografías de su domicilio, acompañados de comentarios en los que se la sindicó de abusadora de los derechos de su madre enferma, a quién mantiene bajo su cuidado, con llamados por parte de los autores de dichas publicaciones a su “viralización” en redes sociales, difamándola y deshonrándola públicamente a raíz de diferencias familiares, varias de las cuales se encuentran en discusión en sede jurisdiccional, situación que se ha visto agravada con la participación en estos hechos del mismo letrado que ha representado en esos juicios a algunos de los familiares.

5º) Que, la experiencia ha demostrado que en los entornos de comunicación virtual es común que entren en conflicto la libertad de expresión con otras libertades individuales, como la honra de las personas, que también comprende el derecho al buen nombre, esto es, al concepto que tienen los demás miembros de la sociedad respecto de una persona, en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, derecho personalísimo que puede verse afectado cuando –como en el caso de autos–, se publican en una red social afirmaciones que producen descrédito a su respecto, que distorsionan el concepto público que se tiene de ella y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que esa persona disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa.

6º) Que, por otra parte, no es posible aceptar actos de autotutela, como los realizados por los recurridos, puesto que el ordenamiento jurídico tiene herramientas para poner fin a eventuales conflictos penales o civiles, a las que inclusive en este caso se ha recurrido, sin que resulte procedente someter a alguna de las partes de un juicio a vejámenes difamatorios para acceder, por

quienes las formulan, a sus pretensiones, menos aun cuando ese comportamiento ilegítimo ha sido ejecutado e instigado por el letrado a cargo de esos procesos, como ha sucedido en este caso con el recurrido \_\_\_\_\_, por lo que el presente recurso deberá ser acogido.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE ACOGE, sin costas, el recurso de protección deducido por doña \_\_\_\_\_, en contra \_\_\_\_\_ sólo en cuanto se ordena a la estos últimos eliminar las publicaciones en las redes sociales relacionadas con la recurrente y referentes a los hechos expuestos en el recurso, debiendo abstenerse en el futuro de seguir efectuándolas a través de cualquier medio de difusión pública o privada.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de abogado integrante Gonzalo Montory Barriga.

No firma la ministra suplente señora Jimena Troncoso Sáez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber retornado a su tribunal de origen y encontrarse haciendo uso de feriado legal.

N°Protección-20439-2023.